

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No	007
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052021-00008-00
ACCIONANTE	JHON HAROLD VARGAS PATIÑO
ACCIONADA	ARL SURA
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JHON HAROLD VARGAS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053.865.378 en contra de **ARL SURA** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que sufrió un accidente el día 11 de enero del 2021 donde fue diagnosticado con aplastamiento de falange, daño de la uña y fractura, por lo que se le ordenaron 10 curaciones previas a la realización de la cirugía respectiva.

No obstante, fue diagnosticado con Covid -19 y al estar en aislamiento las curaciones mencionadas deben ser realizadas en su domicilio, frente a lo que la entidad encartada se negó y a la fecha de interposición de la presente acción de tutela se encontraba pendiente de realizar.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada proceda a materializar las 10 curaciones ordenadas por su galeno tratante, las cuales deben ser realizadas en su domicilio en razón a su aislamiento debido al Covid – 19.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 034 del 15 de enero del 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

ARL SURA

Manifestó que el accionante tiene reportado con ARL SURA, un accidente de trabajo el día 11-01-2021, con diagnóstico de trauma en dedo en mano, ha sido atendido en CLÍNICA LA SANTILLANA, y su caso está a cargo del doctor GUSTAVO ECHEVERRY, cirujano de mano, el cual envió curaciones en dedo, las cuales iniciaron el día 19 de enero del 2020 con la IPS TU CUIDADO, serán domiciliarias, por su diagnóstico de covid-19, las cuales se realizarán bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que a la fecha dicha entidad no se encuentra en mora de brindarle ningún servicio de salud al accionante.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Historia clínica del accionante.
- Órdenes médicas donde se evidencia la formulación de las curaciones peticionadas por el acto.
- Constancia de comunicación telefónica con el accionante donde indica que se le realizaron las curaciones solicitadas en su domicilio

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta lo manifestado por la ARL SURA y por el accionante.

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas:

- Carencia actual de objeto por hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del*

accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor¹".

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".*

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la ARL SURA proceda a realizarle las 10 curaciones ordenadas por su galeno tratante en su domicilio, comoquiera que en razón a su diagnóstico positivo para Covid – 19 debe permanecer en aislamiento.

En el trasegar de la presente causa, la entidad encartada informó que dichas curaciones se estaban realizando a través de la IPS TU CUIDADO desde el día 19 de enero de la anualidad.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el señor **JHON HAROLD VARGAS PATIÑO** al abonado telefónico 316 312 7796, quien indicó que, efectivamente desde el 19 de enero del 2021 la entidad accionada procedió a la materialización de las curaciones peticionadas en su domicilio, con todos los protocolos de bioseguridad.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó la accionante fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ibídem

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **JHON HAROLD VARGAS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053.865.378 en contra de **ARL SURA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.0092 / 2021 - 008

SEÑORES

ARL SURA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

CLINICA VERSALLES

lidercontable@clinicaversallessa.com.co

HAROLD VARGAS PATIÑO

Jhonvargaspatino@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 007 del 28 de enero del 2021, para lo cual transcribo la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada el señor **JHON HAROLD VARGAS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053.865.378 en contra de **ARL SURA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

.FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Rad. Juzgado: 1700140030052021-0000800
Tutela 1ª Instancia